



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

E. N. E. P. ARAGON DERECHO

” La Improcedencia y el Sobreseimiento
en el Juicio de Amparo ”

D-60

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Arturo Cano Sánchez

MEXICO, D. F.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der. 139

A MIS PADRES,
A QUIENES LES
DEBO TODO.

A LULU Y A MIS HIJOS,
QUIENES ME MOTIVARON
Y POR QUIENES SIEMPRE
LUCHARE.

MI AGRADECIMIENTO SINCERO AL
PROF. Y LIC. ARTURO CERVANTES
DELGADO, DINAMICO, NOBLE Y HO
NESTO GUERRERENSE.

I N D I C E

PAG.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) Nacimiento del Sobreseimiento y de la Improcedencia	5
b) Código de Procedimientos Federales de 1897	9
c) Código Federal de Procedimientos Civi <u>l</u> es de 1909	11
d) Ley de Amparo de 1919	13

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEY DE AMPARO DE 1936.

a) Examen de las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo . . .	15
b) Examen de las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo . . .	36

CAPITULO III

PUNTO DE VISTA DE LA IMPROCEDENCIA REFERIDA A LA ACCION EN GENERAL Y A LA ACCION DE AMPARO.

a) La acción, características y elementos	43
---	----

b) La acción de Amparo, características y elementos	48
c) Tipos de Improcedencia	53
d) Tesis Jurisprudenciales que establecen casos especiales de Improcedencia	55

CAPITULO IV

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCION DE AMPARO Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

a) La Violación Constitucional	57
b) La Parte Agraviada	58
c) Acto Reclamado	60
d) La Autoridad Responsable	61
e) Causas de Improcedencia: Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales	63

CAPITULO V

PUNTO DE VISTA DEL SOBRESEIMIENTO.

a) Medios de Extinción de la Jurisdicción	66
b) Terminación del Proceso de Amparo.	68
c) Casos de Sobreseimiento y algunos efectos del mismo	72
d) Síntesis del Proceso de Amparo: Directo e Indirecto	74

INTRODUCCION

Antes de hablar del muy interesante tema de la Improcedencia y el Sobreseimiento del Juicio de Amparo, se considera pertinente hacer unas breves consideraciones sobre éste para ubicar mejor el objeto de nuestro estudio.

El Juicio de Amparo, siendo un Medio de Control o Tutela de la Constitucionalidad a través de las Garantías Individuales consagradas en el Capítulo 1 del Título Primero de nuestra Ley suprema, se promueve por vía de acción y no de excepción por el quejoso que estima vulnerados sus derechos por una ley o un acto de cualquier autoridad.

Nuestro medio de control constitucional tiene finalidades esencialmente prácticas creadas en beneficio de todos los sujetos de derecho reconocidos como tal, pues en él no se discuten cuestiones abstractas de Derecho en tanto su objeto no es precisamente conservar la pureza de la Ley, sino que lo constituye el proteger eficazmente al gobernado contra los posibles abusos del poder público.

La doctrina estima al Juicio de Amparo como

un medio para proteger los Derechos del Hombre - señalando además que las causas de Improcedencia consignadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo son limitativas y no meramente enunciativas.

Ahora bien, la Improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad jurídica de que la acción de amparo logre su objeto, la cual puede provenir de que dicha Acción no reúna en sí misma los elementos necesarios para hacerla jurídicamente posible, como puede ser en el caso concreto la falta de acto reclamado, de violación constitucional, etc., o bien debido a circunstancias meramente procesales, distintas a la estructura de la Acción de Amparo.

Con respecto al Sobreseimiento, la doctrina señala que entre éste y la improcedencia no hay sino una diferencia de oportunidad procesal pues el efecto en ambos casos es el mismo: La negativa del Tribunal Federal para resolver en cuanto al fondo de la Demanda de Amparo.

A continuación se indicará sucintamente el contenido del presente trabajo:

En el Capítulo I se estudian los diversos ordenamientos legales relativos a la Improceden-

cia y al Sobreseimiento desde su creación hasta nuestros días.

El Capítulo II comprende el análisis de las diversas fracciones del artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo relativos a la Improcedencia y al Sobreseimiento respectivamente.

El Capítulo III trata de la Improcedencia de la Acción en general y en concreto de la Acción de Amparo, donde también se habla de sus ca racterísticas, elementos y tipos de Improceden-- cia.

En el Capítulo IV se tratan los elementos esenciales de la Acción de Amparo, presupuestos procesales y clasificación doctrinaria de las -- causas de Improcedencia.

En el apartado V se habla de los medios que extinguen la Jurisdicción en general y de los mo dos de Terminación del Proceso de Amparo, casos de Sobreseimiento, excepciones y algunos efectos del mismo.

Ya para finalizar se hará breve referencia al Proceso de Amparo, en cuanto a su definición y principios fundamentales en sus dos tipos: El

interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito o ante los Jueces de Distrito.

Al Honorable Jurado respetuosamente le solicito tenga en cuenta lo escabroso y complejo del estudio del Juicio de Amparo, campo propio para eruditos y "Monstruos Sagrados" del Derecho y -- que ameritando un estudio más completo y profundo no lo hago así por las limitaciones propias - de mi situación, por lo que les suplico no juzguen tan rígidamente el presente trabajo, que es fruto no tanto de la sapiencia sino del entusiasmo y deseo sincero de llegar a ser.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) NACIMIENTO DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA IMPROCEDENCIA.

El sobreseimiento y la improcedencia como instituciones propias del Juicio de Amparo, tuvieron su origen en la labor meritoria y fecunda de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período comprendido entre la vigencia de la Ley de Amparo de 1869 hasta antes de la promulgación de la Ley de 1882.

Fué en ese entonces cuando el Amparo alcanzó su plenitud como institución trayendo como consecuencia que los juicios se multiplicaran y ante la falta de una reglamentación adecuada surgieron los primeros casos de problemas relativos a la Improcedencia y al Sobreseimiento, provocando diversos y a veces contradictorios fallos de la Justicia Federal.

Como ya se dijo, existen antecedentes jurisprudenciales del sobreseimiento, según lo indican las ejecutorias que a continuación reproducimos: "Considerando que según la Ley de 1869 el -

efecto del recurso de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y que en el caso del C. Antonio Pacheco han vuelto a la normalidad, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso y que en consecuencia no puede acusar la responsabilidad de la autoridad contra cuyos procedimientos se pidió el amparo, no puede ya confirmarse o revocarse este fallo por falta de objeto, se resuelve que es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio".⁽¹⁾

La siguiente habla implícitamente del Sobreseimiento:

"Constando en autos que el promovente se encuentra hace mucho tiempo en libertad, el auto de amparo carecerá de objeto por estar ya las cosas restituidas a su primer estado".

También en la doctrina encontramos ideas referentes al Sobreseimiento, como lo expresan Don José Ma. Lozano e Ignacio Vallarta.⁽²⁾

- (1) Ejecutoria de 4 de Septiembre de 1871, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 300 y Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 125.
- (2) José Ma. Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre. Pág. 461 y sig. Ignacio L. Vallarta, Cuestiones Constitucionales (Votos). Pág. 119.

Posteriormente nos encontramos que en el -- dictamen del proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 se lee lo siguiente: ⁽³⁾ "... La Jurisprudencia había ya resuelto que el amparo no era admisible cuando el quejoso había consentido el acto reclamado; y esta nueva ley dice que se sobreseerá en el juicio cuando el acto haya sido consentido o cuando hayan pasado seis meses sin que se haya hecho la debida reclamación, aún cuando al tiempo de ejecutarse se haya protestado contra él..."

Una vez aprobado dicho proyecto, se convirtió en la Ley de Amparo de 1882, también llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la -- Constitución Federal de 1857 en donde por primera vez se reglamentó la figura del Sobreseimiento en su artículo 35 y siguientes del Capítulo VI en donde se encuentra impreso lo siguiente:

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los siguientes casos:

1.- Cuando el actor se desista de su queja.

(3) Fernando Vega. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Págs. 3 y 4.

II.- Cuando muere durante el juicio si la -
garantía violada afecta sólo a su persona; si --
trasciende a sus bienes, el representante de su-
testamentaria o intestado puede proseguir el jui-
cio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el -
auto que es materia del recurso y se restituyen-
con ello las cosas al estado que guardaban antes
de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto
reclamado.

V.- Cuando se han consumado de un modo irre-
parable y es imposible restituir las cosas al es-
tado que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido
y no versare sobre materia criminal. No habrá lu-
gar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del
acto reclamado se protestó contra él o se mani-
festó inconformidad siempre que el caso se en---
cuentre comprendido en alguna de las fracciones-
anteriores y que el amparo haya sido pedido den-
tro de los seis meses de la violación constitu-
cional.

También la Ley de 1882, creó un sistema que aseguraba el respeto a la Ley y establecía la --subsistencia de la responsabilidad en que hubiesen incurrido las autoridades que violasen Garantías Individuales. Así vemos que en su artículo-36 dice: "El sobreseimiento no prejuzga la res--ponsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los afectados para hacerlos-valer ante los jueces competentes".

Finalmente, la Ley de 1882 no habla de la -Improcedencia en su articulado; de su origen se-hablará en el capítulo siguiente.

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Este Código en su exposición de motivos trata de aclarar la confusión reinante hasta enton--ces entre las causas de Improcedencia y las de -Sobreseimiento, considera que la única diferen--cia entre éstas estriba en el momento en que se-presenta el motivo para determinar si se trata -de Improcedencia o de Sobreseimiento.

En su exposición de motivos se lee lo si---guiente:

"Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria.

En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de Sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia y la de sobreseimiento es la misma, la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de Improcedencia, si después, produce la declaración de Sobreseimiento".

"De lo anterior se desprende que es este Código donde por primera vez se consignan algunas causas concretas de Improcedencia, como concretamente lo señalan los artículos 812 y 779 a saber:

a) Cuando se tratase de actos de la Suprema Corte funcionando en salas o en pleno; b) Contra actos consumados irreparablemente; c) Contra resoluciones recaídas en Juicios de Amparo y d) Contra actos consentidos siempre que éstos no importaren una pena corporal". (4)

c) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

De una manera definitiva y con la estructura que mantiene hasta nuestros días, la Improcedencia fué reglamentada en este código en el artículo 702:

Art. 702.- El Juicio de Amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en salas.

II.- Contra las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo.

III.- Contra actos que hayan sido materia -

(4) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Pág. 418.

de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer Juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

VI.- Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto.

VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el Juicio de Amparo únicamente contra la resolución que se dictare en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de Amparo en tiempo y forma.

VII.- En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

Es así como vemos que en la esencia ya esta-

ba estructurada la figura jurídica en estudio, - aunque con el tiempo vendrían mejoras tendientes a su perfeccionamiento.

Este mismo código, en su sección VIII, seña la las causas de Sobreseimiento cuando:

a) El actor se desista de su demanda; b) Cuando muere durante el juicio si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá hasta pronunciarse sentencia definitiva sin perjuicio de que el represen--tante de la sucesión pueda desistirse; c) En los casos de Imprudencia que ocurran o que aparez--can durante el Juicio.

Este Código reglamenta las dos figuras jurídicas en estudio en tanto que los anteriores lo - habían hecho separada o en forma desordenada y éste en capítulos aparte.

d) LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta ley trata de la Imprudencia en su capítulo IV y presenta pocas variantes en relación con la Ley de 1909 pues sólo agrega un nuevo caso de Imprudencia, a saber: Cuando en los tri-

bunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar - el acto reclamado, aplicando así el principio general de la definitividad del acto reclamado.

Por cuanto se refiere al Sobreseimiento, la Ley de 1919 reproduce en sus artículos 44 y 45 - las disposiciones del Código de 1909 agregando - un párrafo en el último de los preceptos citados diciendo que: Si el Sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la Audiencia de Ley después de que las partes hayan podido -- rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la - Suprema Corte cuando revoque el Sobreseimiento - entrará al fondo y fallará lo que corresponda, - concediendo o negando el Amparo.

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEY DE AMPARO DE 1936

a) EXAMEN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La vigente Ley de Amparo en su artículo 73-enumera y señala los diversos casos y circunstancias que motivan la Improcedencia de la acción de Amparo, utilizando para tal fin un sistema casuístico, esto es solamente en las hipótesis por ella señaladas cabe hablar de Improcedencia y -- fuera de ellas no debe aducirse ninguna otra causa.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación-- así lo considera al afirmar que no existen más -- causas de Improcedencia en el Amparo que las se-- ñaladas expresamente por la Ley".⁽⁵⁾

Después de esta breve consideración, se hará el análisis propiamente dicho de las diferentes fracciones del mencionado artículo:

(5) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo.
Pág. 455.

FRACCION I DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Esta fracción encuentra sus antecedentes y es una reproducción de las disposiciones relativas a la Improcedencia de los códigos de 1909 y 1919.

Esta causal de Improcedencia es lógica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad judicial del país y en consecuencia sus resoluciones no pueden ser juzgadas ni modificadas por ningún otro tribunal, siendo necesario además que los Juicios de Amparo tengan un término, ya que de otro modo habría un sinfín de sentencias y recursos, todo lo cual riñe con el principio de economía procesal.

Por otra parte Ignacio Burgoa⁽⁶⁾ dice al -- respecto "... Si el amparo se entablara contra -- actos de la Suprema Corte, ejecutados durante o -- después de la tramitación del recurso de revi--- sión, o realizados durante o después de la subs-

(6) Op. cit. pág. 456.

tanciación del Amparo Directo, o contra cualquier otro acto de autoridad emanado del citado órgano-estatal, ¿qué entidad jurisdiccional sería la competente para conocer de aquél? No podría ser ninguna autoridad judicial federal, porque a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; tampoco podría serlo una del orden común, que carece de competencia general para conocer del juicio de amparo y mucho menos un órgano judicial, debido a que se desnaturalizaría completamente la índole de nuestra institución de preservación constitucional..."

FRACCION II

"El juicio de amparo es improcedente: Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

Como las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción jurídica de haber sido pronunciadas con apego a la Ley ya que han sido dictadas por organismos colegiados previo análisis del asunto, no es posible pensar que violarán de nuevo ciertas y determinadas garantías individuales.

Al respecto Ignacio Burgoa⁽⁷⁾ manifiesta -- "... Se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica a cuya consecución -- tienden todos los procesos, si en materia de amparo, contra las resoluciones recaídas en ellas, fuera dable interponer, a su vez, la acción -- constitucional. De esta guisa la resolución de -- las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo, se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de -- amparos contra sentencias o proveídos recaídos -- en aquéllos..."

Pudiera suceder que en los actos de ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo haya exceso o defecto de ejecución lo que daría lugar al recurso de queja; también puede suceder que la autoridad realice actos diversos o decida cuestiones distintas de aquellas -- que determinan el alcance de la resolución correspondiente o bien realiza actos que no fueron objeto de la controversia constitucional, dando lugar a un nuevo juicio de amparo".

FRACCION III DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra

(7) Ibid, pág. 479.

leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución—ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

La razón de esta causa de Improcedencia proviene de la Litispendencia Procesal, que es la tramitación simultánea de dos o más juicios donde los elementos esenciales de las acciones correspondientes son los mismos.

En el caso concreto se trata de Litispendencia, por ser el quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado los mismos, aún cuando las violaciones son distintas.

Eduardo Pallares⁽⁸⁾ expresa: "Esta causa de improcedencia equivale en el derecho común a la excepción de Litispendencia, ya que tiene los mismos elementos de esa figura jurídica, que son: Identidad de la causa petendi, de las personas y de las cosas; y que por virtud del principio de economía procesal y para evitar sentencias dife-

(8) Eduardo Pallares.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 123.

rentes y aún contradictorias sobre una misma controversia, la ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando está pendiente otro idéntico al que se inicia".

Ignacio Burgoa⁽⁹⁾ manifiesta: "En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia. Por lo contrario, en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y, -- por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal".

FRACCION IV DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Antes que nada es necesario determinar qué es una Ejecutoria y al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en su artículo 365 establece que:-

(9) I. Burgoa. Op. cit. Pág. 463.

"causan ejecutoria: Las sentencias que no admitan recurso; que admitiendo algún recurso no fueran recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido - el recurrente de él; y que hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

En el Juicio de Amparo se reputa una sentencia definitiva como Ejecutoria cuando siendo dictada en Amparo Indirecto no se interpuso el recurso precedente; cuando se trata de sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito o las que se dictan en el recurso de Revisión.

Octavio A. Hernández⁽¹⁰⁾ manifiesta: "El -- fundamento de esta causa de improcedencia, es la cosa juzgada, la verdad legal, razón por la que una vez declarada ésta mediante sentencia, el -- juicio a que dicha sentencia ponga fin, no puede volver a ser ventilado, pues además de que ésto no es posible, la verdad legal correría peligro de convertirse en controversia legal".

(10) Octavio A. Hernández. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Pág. 241.

Para finalizar el estudio de esta fracción-reproducimos lo dicho por Ignacio Burgoa "La causa de improcedencia de que tratamos tiene una importante salvedad, en el sentido de que no opera cuando en el Juicio de Amparo al que hubiera recaído la ejecutoria, no se haya examinado la - - cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento". (11)

FRACCION V DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

De acuerdo con los artículos 103 fracc. I y 107 fracciones I y IV de la Constitución Política, el Juicio Constitucional únicamente puede -- promoverse por la persona cuyos intereses sean - afectados por el acto reclamado, es decir si el acto no agravia a una persona en forma jurídica, material o económica, estamos frente a la inexistencia del agravio personal y directo requisito-esencial sin el cual la Acción de Amparo es im--procedente.

(11) I. Burgoa. Op. cit. Pág. 463.

Para los efectos de la materia de Amparo se considera que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona en sus intereses, cuando le -- origina un menoscabo que puede ser patrimonial - o no, o bien cualquier ofensa en detrimento de - su personalidad.

FRACCION VI DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es Improcedente: Contra leyes que por su sola expedición no causen - perjuicios al quejoso, sino que se necesite un - acto posterior de autoridad para que se origine".

La doctrina coincide en señalar a esta frac ción como carente de utilidad, ya que en reali-- dad si una ley no es autoaplicativa, es decir -- que cuando con su sola expedición regula situa-- ciones jurídicas abstractas sin perjudicar ni -- causar agravio a alguna persona en particular, - pues técnicamente no hay agraviado y por conse-- cuencia lógica sin éste no puede prosperar la Ac ción de Amparo.

FRACCION VII DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente: Con-- tra las resoluciones o declaraciones de los pre-- sidentes de casillas, juntas

Eduardo Pallares⁽¹²⁾ expresa: "Esta improcedencia se explica porque el legislador no ha querido convertir el amparo en un proceso que se -- promueva con fines políticos y que tengan el -- efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante políticamente como lo es el electoral ya que se prestaría como consecuencia a multitud de abusos que lejos de beneficiar al principio -- de legalidad, lo dañaría grandemente".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha sostenido el criterio -- de que el Amparo es improcedente por violación -- de derechos políticos, según lo establece la siguiente tesis:⁽¹³⁾

"TESIS 87.- DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no da lugar al -- juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

Consideramos que el anterior criterio no excluye la posibilidad de que un derecho político-

(12) Eduardo Pallares. Op. cit. Pág. 119.

(13) Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte. Pág. 145.

propiamente dicho, esté tutelado por algunas garantías tales como la de Legalidad, Audiencia o Seguridad Jurídica y que en caso de violaciones a las mismas proceda el Amparo.

FRACCION VIII DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

El contenido de esta fracción va más allá de lo previsto por el artículo 60 Constitucional el cual sólo declara la definitividad o inatacabilidad de las elecciones hechas por cada cámara respecto a la elección de sus miembros, es decir, que tales resoluciones políticas son inimpugnables jurídicamente.

FRACCION IX DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra actos consumados de un modo irreparable".

Como el fin del Amparo es restituir al agraviado en el goce y disfrute de las Garantías - - Constitucionales contravenidas en su perjuicio, - volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable resulta lógico se declare el Sobreseimiento en virtud de la Improcedencia derivada de la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que la sentencia que recaiga en el Juicio, no podría tener ningún efecto material o legal.

Debe aclararse que aún cuando el acto reclamado se haya consumado no siempre será irreparable, ya que algunos actos se pueden reparar mediante el Juicio Constitucional, por lo que en el caso concreto debe analizarse si el acto en cuestión tiene o no reparación.

FRACCION X DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas -- irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica".

La irreparabilidad de que habla esta fracción es jurídica y no material, porque una determinada situación jurídica perdura hasta que se dicta una resolución judicial que cambia la anterior por otra nueva y autónoma, de tal manera -- que con ésta se consuma irreparablemente la anterior desde el punto de vista jurídico, verbigracia cuando una persona solicita el amparo por haber sido detenida por una orden de aprehensión y cuando se le dicta el auto de formal prisión, se considera que ha cambiado su situación jurídica, por lo que el Amparo es improcedente.

Al respecto Eduardo Pallares⁽¹⁴⁾ opina: "Esta causa de improcedencia está justificada porque en el procedimiento judicial, rige el principio preclusivo, según el cual, terminado un período del procedimiento, éste no puede volver -- atrás ni modificarse las resoluciones o situaciones procesales que hayan causado estado, o -- sea, cuando ya sean inobjetables".

FRACCION XI DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra actos consentidos expresamente o por manifesu

(14) Eduardo Pallares. Op. cit. Pág. 121.

taciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

Resulta un poco difícil concebir en su esencia esta causa de Improcedencia por el hecho de haberse consentido el acto, ya que es regla aceptada el que las Garantías Constitucionales se establecen en beneficio de cualquier gobernado, -- siendo por consiguiente irrenunciables, no pudiéndose individualmente consentir un acto de -- autoridad que vulnere Derechos Fundamentales.

Abundando en el tema, como las Garantías -- Constitucionales pertenecen a la categoría de derechos públicos y no a los subjetivos privados -- no se puede pensar en una renuncia de tales derechos.

Consideramos que para que un acto de autoridad se tenga por consentido, se debe haber manifestado de parte del quejoso una adhesión a él -- en forma verbal, escrita o traducida en signos -- que no den lugar a dudas sobre el consentimiento. Y consideramos también que los signos que no dan lugar a dudas, se manifiestan cuando el quejoso -- conociendo el acto reclamatorio deja pasar el -- término para interponer el Amparo.

FRACCION XII DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos -- que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve -- contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

La no promoción del Amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21 y 22 - de la Ley de Amparo, equivale a la pérdida de la acción de Amparo por preclusión. Esta hipótesis de Improcedencia no funciona cuando se trata de actos que importan el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Sobre el particular nos ilustra Ignacio Burgoa, al afirmar:

"...El agraviado por una ley auto-aplicativa tiene dos oportunidades para impugnarla en -- vía de amparo, a saber: dentro de los treinta -- días siguientes al momento en que entre en vigor, o dentro de los quince días contados a partir de aquel en que se notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del primer acto concreto, stricto sensu, de aplicación, pues únicamente al fencimiento de este último precluye la acción de amparo". (15)

Para finalizar, vemos que si contra el primer acto de aplicación existe algún recurso ordinario, el quejoso puede hacerlo valer o bien impugnar la Ley mediante el Amparo.

(15) I. Burgoa. Op. cit. Pág. 474.

FRACCION XIII DEL ARTICULO 73.

"El Juicio de Amparo es improcedente: Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud -- del cual puedan ser modificadas, revocadas o anulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo -- hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional -- dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro -- de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución".

La fracción en estudio instituye como causa de Improcedencia del juicio de amparo el hecho -- de que éste se haya entablado antes de ejercitar y agotar los recursos o medios ordinarios de defensa.

También establece excepciones al principio de definitividad del Juicio de Amparo que supone el agotamiento previo de todos los recursos que la ley que contempla el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmanu

do o revocando, de tal modo que existiendo el citado recurso ordinario de impugnación, sin que se interponga por parte del quejoso, el amparo es improcedente.

La primera excepción del principio de definitividad del Juicio de Amparo es la relativa a cierta clase de actos reclamados que encierran el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Otra excepción ocurre cuando el acto reclamado afecta a terceros extraños al juicio, pudiendo éstos acudir directamente al Juez de Distrito ejercitando su acción de Amparo contra dichos actos del Juicio que les causan agravio.

FRACCION XIV DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

También en esta fracción se revela el principio de definitividad del Juicio de Amparo que alude a la circunstancia de que la promoción del

recurso o medio de defensa ordinario contra el acto reclamado y que esté pendiente de resolución, excluye la procedencia del Juicio Constitucional.

Es pues la tramitación simultánea del recurso ordinario y la Acción de Amparo la que establece la Improcedencia de ésta.

FRACCION XV DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deban ser revisadas de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, -- por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

Tratándose de autoridades administrativas, el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal contra el acto de autoridad agravante, si con motivo -

de su interposición la ley que lo rige exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión y con mayor razón, si dicho recurso o medio de defensa legal, no suspende los efectos del acto reclamado, pudiendo en consecuencia ocurrir el agraviado directamente al Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - en su tesis 886⁽¹⁶⁾ afirma que "La interposición de recursos ordinarios improcedentes, no interrumpe el plazo para pedir el amparo; y esto que es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso al que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite".

FRACCION XVI DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Siendo la finalidad de la Acción de Amparo interpuesta reparar una determinada violación -- constitucional, resultaría inútil la sentencia - en el Juicio de Amparo, cuando la violación cesa por cualquier motivo, es decir, el Amparo deja -

(16) Apéndice al Tomo CXVIII.

de tener razón, y si el Amparo ya se interpuso y en el curso de éste aparece que han cesado los efectos del acto reclamado se debe sobreseer el respectivo juicio.

FRACCION XVII DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

Como se ha dicho que la finalidad de la Acción de Amparo es reparar la violación volviendo las cosas al estado que guardaban antes de ésta, tal reposición no es posible cuando deja de existir el objeto o materia de la citada violación.

El objeto o materia del acto reclamado al que se refiere esta fracción, es la persona o cosa en quien recae el efecto del acto reclamado, pudiendo suceder que la persona promovente del Juicio de Amparo fallezca o que la cosa se destruya.

FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73

"El Juicio de Amparo es improcedente: En los demás casos en que la improcedencia resulte-

de alguna disposición de la ley".

Consideramos que la ley a que se refiere esta fracción es la Constitucional y la de Amparo, pues fuera de ellas no puede establecerse otra causa de improcedencia; la Improcedencia de que habla esta fracción creemos que es la que emiten la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando observan que la Acción de Amparo, la demanda y el proceso en sí carecen de los requisitos o principios que los rigen o bien por una causa superviniente, sin necesidad de que deriven de un ordenamiento legal específico, sino del manejo de diversas disposiciones legales que en el criterio de los ya mencionados tribunales lleven a una conclusión de Improcedencia.

b) EXAMEN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

La vigente Ley de Amparo en su artículo 74-enumera las causas de Sobreseimiento, siendo éste un acto procesal que concluye una instancia en forma definitiva, sin resolver en cuanto al fondo del asunto. Debemos mencionar que si bien hay una relación de causalidad entre la Improce-

dencia y el Sobreseimiento, siendo aquella la -- causa y éste el efecto, no todo Sobreseimiento -- tiene como origen una Improcedencia. Después de estas elementales consideraciones, ya que del estudio más a fondo del Sobreseimiento nos ocuparemos más adelante en capítulo aparte, analizaremos las diversas fracciones del artículo en estudio:

FRACCION I DEL ARTICULO 74.

"Procede el Sobreseimiento cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella con arreglo a la ley".

Esta fracción establece que el desistimiento puede ser expreso o tácito. El expreso puede ser verbal, levantándose acta de su desistimiento en el juzgado o tribunal o bien por medio de escrito.

El desistimiento expreso debe ratificarse, según dispone el artículo 30 fracción III de la Ley de Amparo.

Para que opere el desistimiento de un mandatario requiere de cláusula especial en el poder general que le hubiere otorgado el mandante.

El desistimiento tácito tiene lugar cuando el quejoso no cumple los requerimientos de aclaración de la demanda o no acompaña las copias señaladas por la Ley.

No debe confundirse este desistimiento tácito con aquellas resoluciones en que se tiene por no interpuesta la demanda, y a las que se refieren los artículos 16, 17, 18, 120 párrafo segundo y 146 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Cuando el Amparo es promovido por núcleos de población ejidal o comunal o por sus miembros en forma particular, sólo habrá lugar al desistimiento cuando así lo acuerde expresamente la - - asamblea general. En síntesis, en esta causa de Sobreseimiento se presenta una falta de interés-jurídico posterior a la iniciación del procedimiento que se traduce en el desistimiento de la demanda.

FRACCION II DEL ARTICULO 74.

"Procede el Sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada afecta sólo a su persona".

Partiendo del principio de la existencia del agravio personal y directo, se desprende que el -

Juicio de Amparo sólo puede iniciarse y proseguirse por la parte agraviada, en consecuencia - cuando ésta muere y con ella se extinguen esos - derechos, el Amparo no puede seguir tramitándose y se debe sobreseer en el mismo.

Debe aclararse que la muerte del agraviado - no extingue los derechos meramente patrimoniales, por lo cual el amparo no debe sobreseerse - aunque el quejoso fallezca durante su tramitación.

FRACCION III DEL ARTICULO 74

"Procede el Sobreseimiento cuando durante - el juicio apareciere o sobreviniesen algunas de - las causas de improcedencia a que se refiere el - artículo anterior".

Consideramos como causas sobrevinientes de - Improcedencia a las mencionadas en las fraccio - nes XVI y XVII del artículo 73 y que se refieren - a la cesación de los efectos del acto reclamado - o a la inexistencia del objeto o materia del mis - mo; también algunos casos de la fracción XI pue - den ser sobrevinientes, ya que el consentimiento - expreso o tácito del acto reclamado puede ocu - rrir igualmente después de iniciado el Juicio de - Amparo.

Puede suceder que las causas de Improcedencia sobrevinientes a que se refiere esta fracción existan aún antes de plantearse la demanda de Amparo y no ser conocidas, pero que surtan o tengan efectos plenos en el Proceso de Amparo.

FRACCION IV DEL ARTICULO 74

"Procede el sobreseimiento cuando en las -- constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

Como ya se ha dicho que la existencia de un acto de autoridad es uno de los presupuestos de la Acción de Amparo, resulta claro que la Ley de Amparo ordene el Sobreseimiento cuando no se demuestre la existencia de dicho presupuesto procesal.

FRACCION V DEL ARTICULO 74.

"Procede el Sobreseimiento en los Amparos - Directos y en los Indirectos que se encuentren - en trámite ante los jueces de distrito, cuando - el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, si cual--

quiera que sea el estado del juicio, no se ha -- efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad-procesal o la falta de promoción del recurrente-durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso".

Para examinar con propiedad lo dispuesto -- por esta fracción, es necesario determinar qué -

es la caducidad y establecer sus semejanzas y diferencias con otras figuras procesales afines.

La caducidad de la instancia, es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de -- las partes durante el tiempo que fije la Ley. En cambio el Sobreseimiento es una institución que resuelve las improcedencias notorias de la ac--- ción intentada; que se aprecien con posteriori-- dad o bien las supervinientes, todo lo cual obli ga a resolver el juicio antes de la sentencia.

Por otro lado, el desistimiento es una mani festación indudable de que no se quiere proseguir la acción intentada.

Respecto de la preclusión, se considera una institución similar a la prescripción del dere-- cho sustantivo, con la diferencia de que sólo ex tingue derechos pero no los crea.

Los requisitos para que tenga lugar el So-- breseimiento a que se refiere esta fracción son:

Que el acto reclamado proceda de autorida-- des civiles o administrativas; que no esté recla mada la Inconstitucionalidad de una Ley; y que - no se haya efectuado ningún acto procesal duran te trescientos días o que no se haya promovido - en ese lapso.

CAPITULO III

PUNTO DE VISTA DE LA IMPROCEDENCIA REFE RIDA A LA ACCION EN GENERAL Y A LA AC-- CION DE AMPARO.

a) LA ACCION, CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS.

Antes de hablar de la Improcedencia de la acción en lo general y particularmente de la Acción de Amparo, objeto de estudio del presente capítulo, es menester consignar que siendo la acción uno de los conceptos procesales más importantes y discutidos, que ha dado origen a numerosas teorías y clasificaciones, el estudio de éstas escapa a nuestro propósito debido a la naturaleza de nuestro trabajo, por lo que aún a riesgo de incurrir en omisiones importantes, sólo mencionaremos lo que consideramos más importante, para luego referirnos a la Improcedencia de la Acción de Amparo propiamente.

El concepto de Acción siendo fundamental en la ciencia procesal no alberga unanimidad de criterios sobre que es tal; por lo que antes de dar un concepto del mismo creemos pertinente reproducir lo dicho por los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga para comprender cabalmente qué es la Acción: "La prohibición del ejerci-

cio de la autodefensa en el Estado moderno, determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público en su caso, de la facultad (en aquellos) y del poder (en éstos) que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción". (17)

Ahora bien, de las múltiples definiciones - de la Acción que existen consideramos más idónea la que da Ignacio Burgoa⁽¹⁸⁾ "... La acción es - un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público - jurisdiccional".

Las características de la Acción son:

a) Es una especie del Derecho Constitucional de Petición.

b) Su objeto lo es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales en un caso concreto.

(17) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 130.

(18) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 316.

c) Es un derecho público subjetivo.

Esta última característica proviene del hecho de ser una especie del derecho constitucional de Petición que lo engloba en la categoría de los Derechos Públicos; la nota de subjetividad proviene de la circunstancia de ser la Acción una facultad otorgada por el derecho objetivo a una persona determinada quien puede ejercerla o no a fin de provocar la actuación jurisdiccional.

ELEMENTOS DE LA ACCION.

Se considera que los elementos de la Acción son condiciones esenciales de su existencia, es decir, sin los cuales no puede existir jurídica ni materialmente. Al respecto Chiovenda⁽¹⁹⁾ opina que son:

"1.- Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar; y el pasivo (demandado), frente al cual corresponde el poder de obrar (personae);

2.- La causa de la acción, es decir, un es-

(19) Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 36.

estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario a derecho (causa petendi);

3.- El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum). Aquello que de inmediato se pide es la actuación de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución del fundo; condena a pagar 100; rescisión de la venta; declaración de la falsedad del documento). El objeto -- pues a cuya realización está coordinada la actuación de la ley (fundo a restituir; suma a pagar) se llama objeto mediato de la acción".

Por otro lado, encuadrando la Acción en nuestro sistema jurídico, consideramos que encuentra su fundamento, en los artículos 80. y 17 Constitucionales, ya que el primero de ellos consagra el derecho de Petición y el segundo establece -- los tribunales, órganos estatales encargados de la impartición de justicia.

Es así como el derecho de petición que en general se ejercita ante cualquier órgano del Estado, cuando se utiliza ante los tribunales reci

be el nombre específico de Acción o Derecho de -
Acción, tendiente a provocar la actividad jurisdiccional.

No quisiéramos terminar lo referente a la -
Acción en general sin mencionar sus diversas -
acepciones⁽²⁰⁾

a) Como sinónimo de derecho:

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción". Es decir, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo, -
al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión y de demanda:

La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. -
Así se habla de demanda fundada e infundada.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Se habla entonces de un poder jurídico -

(20) Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, citado por Cipriano Gómez -
Lara. Teoría General del Proceso. Pág. 108.

que tiene todo individuo como tal y en nombre -- del cual le es posible acudir a los jueces en demanda de amparo a su pretensión."

En síntesis, la Improcedencia en general, - de todo juicio o procedimiento de cualquier naturaleza, debe relacionarse únicamente con la falta de uno de los elementos esenciales de la Acción, es decir, cuando falta uno sólo de ellos, - ésta es inexistente, improcedente, aún cuando -- las diversas leyes adjetivas establecen para la acción correspondiente independientemente de los elementos esenciales ya mencionados, requisitos de procedencia que se determinan de acuerdo a la acción específica de que se trate.

b) LA ACCION DE AMPARO, CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS.

La acción de Amparo encuentra su fundamento jurídico en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, ya que ésta es la que le da - existencia y señala su procedencia en los casos - específicamente por ella señalados.

Considero conveniente en este punto, exponer la definición que de la Acción de Amparo da-

el Maestro Ignacio Burgoa⁽²¹⁾ para así posteriormente apreciar todos sus elementos y características:

"La Acción de Amparo es el derecho público-subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejerce en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado) y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".

Las principales características de la Acción de Amparo son según Eduardo Pallares:⁽²²⁾

(21) Ignacio Burgoa, Op. cit. Pág. 325.

(22) Eduardo Pallares. Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 3.

"1.- Es establecida por los artículos 103 y 107 Constitucionales y reglamentada por la Ley - de Amparo.

2.- Por su propia naturaleza pertenece al - derecho público y da nacimiento a un proceso - - constitucional que lleva el nombre de Juicio de - Amparo.

3.- El fin mediato y general de la acción - de amparo consiste en mantener el orden constitutu cional y el principio de legalidad.

4.- El fin próximo o inmediato de la acción es conceder a la entidad jurídica que la ejercita, la protección de la justicia de la Unión, lo cual se realiza en los términos de la fracción - II del artículo 107 constitucional.

5.- La acción de amparo es declarativa y también de condena, porque se logra mediante ella, - que se declare nulo y violatorio de la Constitutu ción el llamado acto reclamado que se imputa a la autoridad responsable y se le condene a ésta a repo ner las cosas al estado que tenían antes de la - ejecución de dicho acto.

6.- Es una acción típicamente personal porque solamente puede iniciarse por la persona que-

ha sido víctima del atentado constitucional".

LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO SON:

a) LOS SUJETOS.

Están formados por el sujeto activo y el su-
jeto pasivo.

El sujeto activo, también llamado quejoso o agraviado, es el titular de la Acción de Amparo, es decir aquella persona en cuyo perjuicio han sido violadas Garantías Constitucionales mediante leyes o actos de cualquier autoridad, pudiendo ostentarse como "quejoso" tanto las personas físicas como las personas morales.

Respecto al sujeto pasivo de la Acción de Amparo, se dice que es aquel contra quien se dirige ésta; es en términos generales, cualquier autoridad a quien se le imputa violación de Garantías Individuales, reconociéndose como tal, según Ignacio Burgoa⁽²³⁾ "Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas,

(23) I. Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 338.

con trascendencia particular y determinada, de -- una manera imperativa".

b) LAS CAUSAS.

Las causas de la Acción de Amparo son la -- llamada causa remota y causa próxima.

La Constitución en su artículo 103 fracción I contempla la procedencia de la Acción de Amparo contra leyes o actos de autoridad que violen Garantías Individuales, es decir, preve situa--- ciones jurídicas generales y abstractas, pero -- esas Garantías Individuales al referirse a cada individuo en forma particular se traducen en si--- tuaciones jurídicas concretas.

Por lo anterior, se desprende que la causa-remota de la Acción de Amparo es la posición jurídica que guarda el sujeto de derecho como titu--- lar de las garantías individuales frente a la -- Constitución Política que las consagra.

La causa próxima de la Acción de Amparo, -- está constituida por toda ley o acto de cual---- quier autoridad que vulnere o agravie las garantías individuales que posee todo sujeto de dere--- cho.

c) OBJETO.

Este tercer elemento lo constituye la peti-

ción final del quejoso tendiente a invalidar los efectos del acto reclamado.

Al respecto Humberto Briseño Sierra⁽²⁴⁾ nos dice lo siguiente: "El objeto del juicio de amparo es que las autoridades mediante la protección constitucional que impartan al actor o quejoso - obliguen al sujeto pasivo de la acción (demandado) o autoridad responsable, a reparar al agraviado la garantía que se estima violada, reintegrándolo en su goce, o para que por conducto de la misma protección, se nulifique el acto o la ley, en el caso concreto de que se trate, que haya implicado una contravención o alteración al sistema de competencia federal y local".

c) TIPOS DE IMPROCEDENCIA.

En nuestro particular punto de vista, consideramos que hay dos tipos de Improcedencia derivados de la imposibilidad jurídica de que se realice el objeto de la acción. Pues la Improcedencia entendida en su aspecto más amplio, implica-

(24) Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnica del Amparo. Pág. 227.

la imposibilidad jurídica de que se realice el objetivo de la acción.

La imposibilidad jurídica de que hablamos, puede provenir de dos circunstancias: En una de ellas surge cuando la acción de que se trate no reúna en sí misma los elementos intrínsecos esenciales propios de su índole. Verbigracia, cuando ésta carece de objeto, de sujetos, etc., tratándose en este caso de la inexistencia de la Acción, lo que engendra propiamente su improcedencia.

En el segundo de los casos, la imposibilidad jurídica tiene lugar cuando debido a circunstancias extranaturales a la Acción ésta es improcedente, aunque tenga existencia material, por reunir todos los elementos esenciales. En este caso, vemos que se trata de una circunstancia externa, señalada y prevista por la ley la que determina su improcedencia, verbigracia cuando cesan los efectos del acto reclamado.

En el primer caso, cuando se atañe al no nacimiento de la acción como causa determinante de la Improcedencia, considero que sería más correcto hablar de inadmisibilidad.

En el segundo caso, cuando hay irregularida

des procesales sobrevinientes o debido a hechos materiales o jurídicos que afecten la relación substancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo, si se trata propiamente de la Improcedencia de la Acción.

d) TESIS JURISPRUDENCIALES QUE ESTABLECEN CASOS ESPECIALES DE IMPROCEDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - en diversas tesis jurisprudenciales ha establecido diversos casos de Improcedencia, al lado e in dependientemente de lo dispuesto por la Constitución y la Ley Reglamentaria, citaremos algunos - casos:

a) La Jurisprudencia ha sostenido el criterio de que el Amparo interpuesto contra actos de particulares es improcedente. (Jurisprudencia -- 1917-1975, Octava Parte, Tesis 13, pág. 27).

b) El Amparo es Improcedente contra actos - futuros y probables o inciertos. (Apéndice al To mo CXVIII, Tesis 45).

c) La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el Amparo es Improcedente contra actos-

del Ministerio Público, recaídos en un proceso, - ya que se considera que actúa como parte y no como autoridad. (Jurisprudencia 1917-1975, segunda parte, pág. 408).

d) El Amparo es Improcedente contra los Laudos de los Arbitros privados, ya que no tienen - el carácter de autoridades (Apéndice al Tomo - - CXVIII, Tesis 124).

e) El Amparo es Improcedente contra las circulares de la Secretaría de Hacienda mientras no sean aplicables por una resolución fiscal concreta. (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 209).

f) El Amparo es Improcedente contra actos - que afecten derechos políticos, ya que se considera que no son violatorios de Garantías Individuales, por no tener esa característica los derechos políticos.

CAPITULO IV

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCION DE AMPARO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y CAUSAS - DE IMPROCEDENCIA.

Desde nuestro personal punto de vista, los elementos esenciales de la Acción de Amparo, son: La Violación Constitucional, la Parte Agraviada, la Autoridad Responsable y el Acto Reclamado.

a) LA VIOLACION CONSTITUCIONAL.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos de fondo que debe contener toda demanda, pues en sus fracciones IV y V exige que se exprese la Ley o Acto de autoridad que se reclama y los preceptos constitucionales que tutelan o protegen las garantías individuales violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones. Es por lo apuntado anteriormente, que consideramos a la Violación Constitucional como uno de los elementos esenciales de la Acción de Amparo, tomada en su acepción de Demanda.

Por lo tanto, cuando se da alguno de los su-

puestos previstos por el artículo 103 Constitucional en sus varias fracciones, es decir, cuando una Ley o Acto de Autoridad violan Derechos Fundamentales procede el Juicio Constitucional, - que como ya lo hemos dicho, tiene como finalidad volver las cosas al estado que tenían antes de ser cometida la violación y reponer al quejoso - en el goce de la misma.

b) LA PARTE AGRAVIADA.

En el Juicio de Amparo, el Quejoso o Agravado es aquella persona física o moral que sufre una afectación en su esfera jurídica de manera personal y directa, con la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria, la Acción de Amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, de modo que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto del interés para obrar en el Juicio de Garantías, -- perjuicio que tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman debe ser personal y directo. Ahora bien, el concepto de Agravio encuadrado en el

Amparo difiere del civil, pues en el Amparo se entiende por agravio, la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que posee.

Siendo un daño, todo menoscabo patrimonial o no y perjuicio toda ofensa hecha en detrimento de la personalidad.

Y en el aspecto civil, Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio.

Las reglas relativas a la capacidad procesal del quejoso, son muy liberales, pues además del quejoso o su representante legal o defensor; el menor de edad puede hacerlo por sí mismo cuando su representante legítimo esté ausente o impedido; y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Amparo, puede hacerlo cualquier persona en su nombre.

Están legitimados para interponer el Amparo

los habitantes del país individualmente considerados; las personas colectivas privadas a través de sus representantes y las corporaciones oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales.

c) EL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado es un requisito sine qua non de la procedencia de la Acción de Amparo.

El acto reclamado es la ley o acto de autoridad que se estima es violatorio de Garantías Constitucionales.

El acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden o en una ejecución. El dictado y la orden pueden ser pasados o presentes y la ejecución puede ser pasada, presente o futura de realización inminente. La imputación hecha a la autoridad responsable "... puede ser falsa o verdadera y comprende una afirmación del hecho y otra del derecho. La primera consiste en atribuir a dicha autoridad el haber ordenado o ejecutado deter

minado acto, en la segunda se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas ya mencionadas".⁽²⁵⁾

Es condición esencial del acto reclamado, - el ser un acto de autoridad, en este punto conviene decir que el Amparo no procede contra actos - de particulares, por más que violen garantías individuales.

A continuación reproducimos la definición - que de acto de autoridad nos da Ignacio Burgoa:⁽²⁶⁾

"Acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una - decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente".

d) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En términos generales, Autoridad Responsa--

(25) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y - - Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 6 y sig.

(26) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. pág. 206.

ble es aquel órgano del Estado al cual se imputa una contravención a las Garantías Individuales.- Según el artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor, autoridades responsables son las que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la Ley o el Acto Reclamado.

No todas las autoridades estatales pueden ser señaladas en el Juicio Constitucional como responsables y al respecto, las fracción I y II de la Ley de Amparo mencionan que no procede el Amparo contra actos ni resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito.

Tampoco pueden ser enjuiciadas las autoridades que ejercen funciones estrictamente políticas, como son las que tienen a su cargo atribuciones electorales.

La doctrina se inclina por considerar que el Amparo no procede contra actos de los organismos públicos descentralizados.

Acordes con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que, de cada una de ellas se haya-

reclamado; pero en el caso de que se trate de Amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen, podrán interponer en tal caso ese recurso.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo pudiendo -- tan sólo nombrar delegados en la audiencia de -- pruebas y para que aleguen en la misma audiencia.

e) CAUSAS DE IMPROCEDENCIA: CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Las causas de Improcedencia se han clasificado doctrinariamente atendiendo al órgano o ley de donde provengan en Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales.

La Improcedencia Constitucional, deriva de que la Constitución Política establece diferentes improcedencias en su texto.

Una de ellas, está contenida en la fracción II del artículo 3o. que dispone que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la

de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros y campesinos, podrá ser negada o revocada, - sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, entendiéndose que el Amparo es Improcedente contra éstas.

Una segunda Improcedencia Constitucional, - está en el artículo 33 que otorga facultad al -- Ejecutivo para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, - lo cual elimina la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado la Acción de Amparo.

Una última causa de Improcedencia Constitucional se encuentra en la fracción XIV del artículo 27 que dispone que no podrá promoverse Juicio de Amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de eji-- dos o aguas que se hubiesen dictado o en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos.

La Improcedencia legal recibe su nombre del hecho de estar establecida en forma casuística - en el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus diversas fracciones.

La Improcedencia Jurisprudencial deriva de-

las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, debido al manejo de las disposiciones legales que en concepto de los mencionados tribunales les lleven a -- esa conclusión de Improcedencia.⁽²⁷⁾

(27) Consultar al respecto la página 55 del presente trabajo.

CAPITULO V

PUNTO DE VISTA DEL SOBRESEIMIENTO

a) MEDIOS DE EXTINCION DE LA JURISDICCION.

Se define a la Jurisdicción como: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (28)

La mayoría de los procesalistas nacionales distinguen entre medios ordinarios y extraordinarios de extinción de la jurisdicción. Se considera a la Sentencia como el medio natural y ordinario por excelencia que pone fin a la jurisdicción. Sin embargo no todos los procesos se terminan así, pues pueden ocurrir una serie de circunstancias que no permitan se llegue a la sentencia, sino que en atención a ellas se termina el litigio.

(28) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del --
Proceso. Pág. 111.

Resumiendo: el medio ordinario de terminación de la jurisdicción es la Sentencia y los medios extraordinarios son:

El Desistimiento; el Allanamiento; la Transacción procesal; la Composición Procesal y la Renuncia a los Actos del Juicio.

Hablaremos brevemente de cada uno de ellos:

Sentencia.- Eduardo Pallares⁽²⁹⁾ afirma "La sentencia es el acto jurisdiccional por medio -- del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

Desistimiento.- Se define como "Una renuncia procesal de derechos o pretensiones. Al efecto es necesario que nos refiramos a los tres tipos de desistimiento: Desistimiento de la demanda, desistimiento de la instancia, desistimiento de la acción".⁽³⁰⁾

Allanamiento.- "El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconoci---

(29) Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho - Procesal Civil. Pág. 549.

(30) Eduardo Pallares. Op. cit. Pág. 667.

miento del demandado o por quien resiste en el - proceso a las pretensiones de quien acciona". (31)

Transacción.- "... Es un negocio jurídico - a través del cual las partes encuentran mediante el acuerdo de voluntades, la solución de la controversia o litigio". (32)

Composición Procesal.- "En los casos en que el magistrado tiene la facultad o el deber de in tentar la conciliación de las partes, la litis - puede cerrarse con un arreglo o composición procesal". (33)

Renuncia a los actos del Juicio.- Chioven-- da (34) la define así: "La declaración de la vo luntad de poner fin a la relación procesal sin - sentencia de fondo".

b) TERMINACION DEL PROCESO DE AMPARO.

El proceso de Amparo, como todo proceso en-

(31) Cipriano Gómez Lara. Op. cit. Pág. 36.

(32) Ibid. Pág. 37.

(33) Ibid. Pág. 38.

(34) Giuseppe Chioventa. Instituciones de Dere- cho Procesal Civil. Pág. 317.

general puede llegar a su fin a través de la sen-
tencia que resuelva sobre la Constitucionalidad-
o inconstitucionalidad de los actos reclamados y
traer como consecuencia el otorgamiento de la --
protección federal al quejoso o caso contrario,-
su negativa.

Pero sucede con frecuencia que se llegue al
final del proceso sin que se resuelva sobre el -
fondo del debate planteado tomando en considera-
ción circunstancias o hechos que surgen dentro -
del procedimiento y que son ajenos al análisis -
de la constitucionalidad o no del acto reclamado,
debido a que carecen de interés jurídico o bien-
adolecen de defectos esenciales las acciones in-
tentadas.

Resumiendo, el Juicio de Amparo termina o -
bien por sentencia o por Sobreseimiento.

El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo --
puede definirse como:

"Es un acto procesal proveniente de la po--
testad jurisdiccional que concluye una instancia
judicial en el Amparo, sin decidir sobre la cons-
titucionalidad o inconstitucionalidad del acto -
reclamado (cuestión de fondo) sino atendiendo a-
circunstancias o hechos diversos o ajenos a - -

ella". (35)

Las causas de sobresimiento del Juicio de Amparo están previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, a saber:

Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a tres---cientos pesos, según las circunstancias del caso:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea -- del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el -- quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal -- revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación,

Se les podrá imponer una multa de diez a tres---cientos pesos, según las circunstancias del caso.

c) CASOS DE SOBRESEIMIENTO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO.

Entre los casos de sobreseimiento más frecuentes se encuentran los siguientes:

1.- Cuando falta un elemento esencial de la Acción de Amparo.- La ausencia de uno de tales elementos, hace que sea imposible satisfacer por parte del Estado la pretensión de Sentencia, resultando claro y necesario que en tal caso se debe sobreseer inmediatamente y no tramitarse todo el procedimiento atendiendo al principio de economía procesal.

2.- Cuando resulta imposible dar a la sentencia su efecto natural.- Siendo el fin del Juicio de Amparo restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio volviendo las cosas - al estado que guardaban antes de la mencionada - contravención, es evidente que cuando es imposible llevar a cabo la restitución de que habla la ley, el juicio debe sobreseerse.

3.- Otras causas, comprendiéndose entre éstas, algunos casos específicamente como ausencia de un interés jurídico, muerte del agraviado, -- etc. Para finalizar quisiera mencionar la circunstancia de que el sobreseimiento por inactividad procesal no opera cuando el acto reclamado sea una ley; cuando se trata de amparos en materia penal o laboral y también en materia agraria; por último, cuando se trata de quejosos comuneros o ejidatarios o núcleos de población ejidal o comunal.

Entre los efectos del sobreseimiento más importantes están aquellos en que existiendo causas notorias de sobreseimiento, las partes tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del órgano de control pues en caso contrario se les -- aplicará una multa señalada en la ley. Otro efecto del sobreseimiento es el consistente en que éste no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Quizás el efecto más importante del sobreseimiento sea el que los actos reclamados quedan subsistentes, ya que como es sabido el sobreseimiento no juzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Para finalizar diremos que el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional, cuando el motivo determinante del mismo no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o inexistencia de tal motivo.

En caso contrario, es decir cuando la causa de sobreseimiento implique controversia entre -- las partes del Juicio de Amparo, sobre la existencia o inexistencia de alguna de las causas de Improcedencia señaladas en la ley, sólo debe sobreseerse en la Audiencia Constitucional una vez desahogadas las pruebas ofrecidas.

d) SINTESIS DEL PROCESO DE AMPARO: DIRECTO E INDIRECTO.

Antes de entrar en materia es necesario dar una noción de lo que se entiende por Amparo y al respecto tenemos que:

"El Amparo es un juicio o proceso que se -- inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) - que le causa un agravio en su esfera jurídica y-

que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (36)

Por otro lado, entre los autores de la materia existe diversidad de opiniones en cuanto a considerar el Amparo como un proceso, como un juicio, recurso extraordinario o un proceso autónomo de impugnación.

Al respecto nuestra Ley Fundamental y la Reglamentaria hacen alusión al Amparo como un Juicio.

Creemos pertinente dar los conceptos de juicio, recurso y proceso para así definir nuestra posición.

Juicio es un procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia, no planteada en otro proceso jurisdiccional.

Recurso es un medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional.

(36) Ignacio Burgoa. Op. cit. Pág. 177.

Proceso es una serie unificada de actos jurídicos, sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar.

A continuación hablaremos de los principios jurídicos fundamentales del Amparo, divididos en principios de la acción, procedimiento y sentencia.

Principios fundamentales de la acción:

I.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.- El amparo, es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional y que se plantea por vía de acción, entendido así el Amparo debe llegarse a la conclusión de que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo.

II.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.- Para mayor claridad diremos que agravio es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Ahora bien, el concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea como la priva---

ción de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

El daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad a través de un acto que viole garantías individuales.

Por último, el agravio debe ser directo. Un acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso en forma pasado o presente, no presenta mayores dificultades ya que el agravio se observa en forma patente.

Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que -- esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

Para esto se requiere que la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión -aún no ejecutada- pero que se cumplimentará si no se interpone la acción de amparo y se suspende la ejecución ya ordenada.

III.- Principio de la definitividad del Juicio de Amparo.- Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio según el cual el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley -- que rige el acto establecen y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Con esto se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Por último mencionaremos algunas excepciones al principio antes mencionado. Una excepción es la contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, -

según la cual se exceptúan de la regla general - de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos - en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o -- cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Otra excepción al principio ya mencionado, - está referida a los casos en que se impugna un - auto de formal prisión y que no exige el agota-- miento del recurso ordinario previo.

Al respecto citaremos la siguiente tesis ju-- risprudencial: (37)

Tesis 43.- Auto de formal prisión, proceden-- cia del amparo contra él, si no se interpuso re-- curso ordinario.- Cuando se trata de las garan-- tías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 cons-- titucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Los principios fundamentales del procedi-- miento son:



(37) Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Pág. 98.

1.- Principio de la prosecución judicial -- del Amparo.- El primer párrafo del artículo 107- constitucional dispone que las controversias de- que habla el artículo 103 se sujetarán a los pro cedimientos y formas del orden jurídico que de-- termine la ley, y que por supuesto es una refe-- rencia a la ley de amparo en vigor.

Es necesario mencionar que si no existiera- disposición expresa que así lo ordenara, el agra viado con un acto de autoridad podría afirmar -- que cumple con el principio de que la controver-- sia se plantee a instancia o queja de él, pero - dentro del mismo procedimiento o trámite ordina- rios en donde se le causa la violación de sus ga rantías, y para ser reparado por la propia auto- ridad que efectuó la violación constitucional.

Es así como el primer párrafo del artículo- 107 constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídi co que enuncia, y que posteriormente se reglamen- tan en la ley de amparo.

II.- Principio de la investigación o del im pulso oficial en la continuidad de los procedi-- mientos.- Este principio se funda principalmente en lo dispuesto por el artículo 157 de la ley de amparo que obliga a los jueces de distrito a cui

dar que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia. También impone al Ministerio Público la obligación de cuidar al exacto cumplimiento - de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de distrito la activación del proceso.

Este principio se advierte en el caso de -- procesos agrarios ejidales y comunales de suplir la deficiencia de la queja ante ellos presentada.

Otra obligación a cargo de los jueces de -- distrito, tratándose de amparos agrarios planteados por ejidatarios o comuneros, es la de acla-- rar de oficio la personalidad de quienes inter-- pongan amparo en nombre de un núcleo de pobla-- ción. -Artículo 215 de la Ley de Amparo--.

III.- Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.- Acerca de este principio hay que tomar en cuenta lo referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable.

Es así como todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la autoridad responsable, es desechable, y ningún efecto puede producir para apreciar la -- constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sólo en este sentido puede hablarse de un principio de limitación de las pruebas en el amparo, ya que éste presenta una gran liberalidad en el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la ley, que sólo prohíbe las que fueren contrarias a la moral o al derecho, lo cual es un principio procesal generalmente aceptado.

Por otra parte, también en nuestro proceso, se habla de un principio de limitación de recursos, en el sentido de que solamente se admiten el de revisión, el de queja, el de reclamación, en los términos del artículo 82 de la ley, negándose vigencia al código federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la ley de amparo para admitir otros recursos distintos.

El artículo 87 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afectan directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y tratándose de amparos contra leyes, sólo pueden interponerlo los titulares de los órganos del estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representan.

Los principios fundamentales de las sentencias:

1.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.- Ya hemos dicho en otra parte de la presente consideración, que la sentencia - en el amparo sólo se ocupa de individuos considerados en forma particular, limitándose a amparar los y protegerlos a petición de los mismos sin - hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad en cuanto a -- que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la -- autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo - resuelto, ya que de acuerdo con el artículo 107- de la Ley de Amparo, las ejecutorias de amparo - deben ser desde luego cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución.

II.- Principio de la naturaleza declarativa

de las sentencias.- Vemos que la sentencia en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta constituye una mera sentencia declarativa, ya -- que se limita a declarar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

Lo opuesto a las sentencias declarativas -- son las sentencias de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de hacer o de dar.

A este respecto hay que mencionar el amparo para efectos o reenvío que consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro -- del cual la propia responsable no repita la conducta anticonstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole la jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

Es así como en este caso vemos que las sentencias de amparo sin dejar de ser declarativas -- contienen las características de las sentencias -- de condena.

III.- Principio de congruencia.- En términos generales, se exige que la sentencia esté de

acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

El principio de congruencia es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho; y su excepción, es la suplencia de la queja, establecida en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el párrafo II del artículo 76 de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja⁽³⁸⁾ "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta en el momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.

La suplencia es discrecional, tratándose del amparo por aplicación de leyes inconstitucio

(38) Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Pág. 59.

nales del amparo en materia laboral y penal; y es obligatoria tratándose del amparo en materia agraria y de menores e incapaces.

IV.- Principio de la apreciación del acto - en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable.- Este principio deriva de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo dice: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

Es así como el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

Ahora bien, dice Burgoa⁽³⁹⁾ "... este principio sólo tiene validez cuando el acto reclamado -

(39) Ignacio Burgoa. Op. cit. Pág. 532.

sea una resolución final derivada de un procedimiento previo, ya que si examina un acto de autoridad aislado único, no precedido por un procedimiento, nada se ha probado y ahora en el amparo tampoco se podría probar cosa alguna. Por ello - en estos últimos casos sí puede probarse lo que no hubo oportunidad de hacerse en alguna otra -- instancia".

También respecto de este principio quedan dudas en relación a la mayor o menor validez de él en los distintos procesos que se plantean ante las autoridades de amparo, pero queda la certeza de que es un principio general que rige en el proceso y repercute en la sentencia a pesar de las varias excepciones que del mismo existen.

Antes de examinar los dos tipos de amparo - que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias existen: el amparo directo y el indirecto, hablaremos someramente de los amparos que según la doctrina se configuran de acuerdo con su esencia, presentando características que los encuadran en las siguientes denominaciones:

El maestro Juventino V. Castro⁽⁴⁰⁾ dice que

(40) Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo. Pág. 294.

los diferentes procesos de amparo son: Amparo -- contra leyes, amparo-garantías, amparo casación-- también llamado amparo recurso y amparo sobera-- nía.

a) Amparo contra leyes.- Es el que se utili-- za contra la expedición o aplicación de leyes -- violatorias de las garantías expresamente recono-- cidas en la constitución.

b) Amparo garantías.- Tiene como finalidad, el proteger contra actos conculcatorios de di-- chas garantías.

c) Amparo casación o amparo recurso.- Se in-- terpone contra la inexacta y definitiva atribu-- ción de la ley al caso concreto.

d) Amparo soberanía.- Se interpone contra - las invasiones recíprocas de las soberanías, ya-- federal, ya estatales.

Por otro lado, Héctor Fix Zamudio⁽⁴¹⁾ confi-- gura los siguientes procesos de amparo: "Amparo-- de la libertad, amparo contra leyes, amparo casa

(41) Héctor Fix Zamudio. La Adecuación del Proce-- so a la Protección de los Derechos. Pág. 106.

ción, amparo administrativo y amparo agrario, -- ejidal y comunal".

Después de mencionar brevemente los diferentes procesos de amparo con fines meramente doctrinarios, hablaremos brevemente del amparo directo y del indirecto, que son como ya lo decíamos, los que consigna nuestra ley.

AMPARO DIRECTO.- El amparo directo se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda, de acuerdo con las características de las sentencias definitivas o laudos señalados como acto reclamado, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, las sentencias definitivas, son aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

También considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposi-

ción de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes permiten dicha renuncia, de acuerdo al segundo párrafo del propio artículo 46.

Como el amparo directo puede interponerse ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados, es necesario señalar sus respectivas competencias para así saber ante cuál de los mencionados tribunales se debe interponer la demanda respectiva.

Así tenemos que de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V: "El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas - dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, - con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos e contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, - las sentencias podrán ser reclamadas en amparo - por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen - laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, - en conflictos de carácter colectivo; por autori-

dades federales de conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo que toca a los amparos promovidos -- ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 107 fracción VI, dice: "Fuera de los ca sos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamen te ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pro nuncie la sentencia o el laudo.

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párra fo del artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo sólo será procedente contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, ac ciones, excepciones o cosas que no hayan sido ob jeto del juicio, o cuando no las comprendan to das, por omisión o negativa expresa.

TRAMITACION DEL AMPARO DIRECTO.

En la tramitación del amparo debe distinguirse entre la preparación del proceso y la substanciación del mismo.

El artículo 161 de la Ley de Amparo se refiere a los pasos procesales efectuados por el agraviado, que precisamente son los que preparan la interposición en su momento, del amparo directo contra las sentencias definitivas que recaigan en los procesos, dentro de los cuales se efectúan las violaciones del procedimiento.

La preparación del juicio de amparo directo por violaciones durante la secuela del procedimiento -únicamente en materia civil- se efectúa por el agraviado en tal forma que no pueda concluirse que ha habido de su parte un consentimiento expreso o tácito, respecto de la violación procesal que lo afecta, de modo que posteriormente pueda reclamar en amparo directo tales violaciones; concretamente para ello deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; si la ley no concede el recurso ordinario de referencia, o si concediéndolo, dicho recurso fuere desechado o declarado improcedente deberá invocar-

la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

En lo que respecta a la substanciación del amparo directo, tenemos que mencionar forzosamente la demanda de amparo que es considerada por J. Ramón Palacios⁽⁴²⁾ como "El acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías".

Es así como la demanda viene a ser el primer acto del procedimiento constitucional que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional; si la demanda inicia la relación procesal, ésta se perfecciona con la contestación del demandado-rendición del informe con justificación por parte de la autoridad responsable.-

Hay que destacar la importancia del correcto planteamiento de la demanda ya que es determinante en la sentencia que recaiga en el procedimiento correspondiente. El artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo".

(42) José Ramón Palacios. Instituciones de Amparo. Pág. 382.

En otro aspecto, la demanda de amparo deberá formularse por escrito pudiendo hacerse también por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, bastando para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado si ello fuere posible, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, ratificando la demanda el agraviado dentro del término de tres días.

También puede hacerse la petición de amparo por medio del telégrafo, en los casos en que no admita demora, debiendo cubrir la demanda los requisitos que le correspondan, como si se entablara por escrito, debiéndola ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo por telégrafo.

En cuanto al contenido de la demanda de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo-

ésta debe reunir los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- El acto reclamado y, si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las le

yes de fondo. Lo mismo se observará cuando la --
sentencia se funde en los principios generales --
de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de --
varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta
prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar --
la cuantía del negocio, cuando éste determine la
competencia para conocer del juicio.

Hasta este momento hemos determinado la com
petencia en el amparo directo tanto de la Supre-
ma Corte como de los Tribunales Colegiados, tam-
bién hemos mencionado los requisitos de la deman-
da, y quisiera en este momento aunque faltando a
la técnica jurídica mencionar lo que es de todos
conocido, que el término para interponer dicha --
demanda es de quince días contados desde el día-
siguiente al en que se haya notificado al quejo-
so la resolución o acuerdo que reclame; al en --
que haya tenido conocimiento de ellos o de su --
ejecución o al en que se hubiese ostentado sabe-
dor de los mismos.

Cabe destacar las excepciones al término de
quince para interponer el amparo; que será de --
treinta días cuando la sola expedición de una --

ley sea reclamable en amparo, contados desde su entrada en vigor.

En los casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, la incorporación forzosa al servicio del ejército o la armada, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente podrá interponer la demanda dentro de 90 días o de 180 días si reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República, o si reside fuera de ella respectivamente, contados desde el día siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia.

Todas las consideraciones anteriores acerca del término para interponer la demanda fueron hechas ante el siguiente punto a tratar que habla de la presentación de la demanda de amparo ante las diversas autoridades que pueden conocer de él.

Así vemos que la demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales

judiciales o administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según que la competencia corresponda a éstos o a aquélla, o bien remitiéndola por conducto de la autoridad responsable, o del juez de distrito dentro de cuyo territorio se encuentre dicha autoridad responsable. Cuando se presente ante la autoridad responsable, ésta hará constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito.

Ahora bien, cuando la demanda se presente directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, o por conducto del juez de distrito, el quejoso deberá comunicar inmediatamente a la autoridad responsable la interposición del amparo, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida, copias que la autoridad responsable deberá entregar, emplazando a las partes para que comparezcan ante la misma Corte o dicho tribunal a defender sus derechos.

Si el promovente presentare la demanda por conducto de la autoridad responsable, deberá - -

acompañar también las copias a efecto de que ésta entregue las mismas a las partes intervinientes en el juicio y remita la demanda original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso.

En los casos en que no se presentaren las copias exigidas, de las que ya hablamos, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, y de proveer sobre la suspensión, previniendo al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días, transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable -- remitirá la demanda omitida a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, quienes tendrán por desistido de la demanda al quejoso.

En asuntos del orden penal, si el quejoso no exhibe las copias prevenidas, se le señalará un término de 10 días, y si no lo hiciere, también se le tendrá por desistido.

Por lo que toca a la ampliación de la demanda, ésta puede tener lugar antes o después de -- que las responsables rindan su informe justificado; en efecto, cuando las responsables no han -- rendido su informe no se ha formalizado la litis

o sea el establecimiento de las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez; por lo tanto el -- quejoso puede ampliar su demanda y este nuevo escrito forma parte de los elementos que integran la controversia materia del proceso. Por otra - parte, se puede ampliar la demanda después de -- que las autoridades responsables han rendido su informe justificado, pero antes de la celebra---ción de la audiencia de "derecho", si de los informes rendidos por las autoridades responsables aparece que tienen ingerencia en los actos reclamados otras autoridades. En este caso la ampliación de la demanda se hace con motivo de que el quejoso no interponga una segunda demanda contra actos de la nueva autoridad.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable ha entregado las copias de la demanda a las partes intervinientes en el juicio de amparo, y las ha emplazado para que comparezca a defender sus derechos ante la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según el caso, exponiendo las razones - que funde el acto reclamado, dejando en autos copia de dicho informe; en caso de que no rindiera dicho informe, se le prevendrá que lo haga en un término de tres días.

Presentada la demanda, la Suprema Corte de-

Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, -- examinarán la demanda de amparo y si no encontran motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda la admitirán y notificarán a las partes el acuerdo relativo.

Pero si hubieren encontrado motivos manifiestos de improcedencia o que no se llenaron -- los requisitos que establece el artículo 166, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable. Cuando hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos del artículo 166, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, señalarán al promovente un término de cinco días para que subsane las -- omisiones o corrija los defectos en que hubiera incurrido. Pero si el quejoso no diere cumplimiento a lo antes dicho, los ya mencionados tribunales según el caso, lo tendrán por desistido de la demanda.

Pasando a otra cosa, el tercero perjudicado y el Ministerio Público podrán presentar sus alegaciones por escrito dentro de diez días, ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado, -- contados desde el día siguiente al del emplazamiento hecho por la responsable.

El presidente de la sala respectiva mandará turnar el expediente dentro del término de diez días, al ministro relator -que en la práctica se le llama ministro ponente- para que en treinta días redacte proyecto de sentencia, copia del --cual se debe repartir a los demás ministros integrantes de la sala. Igualmente fija esta disposición un término de treinta días más, para formular el proyecto cuando el ministro relator estime que no es suficiente el primero, dada la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente.

En los casos de la competencia de la Suprema Corte, hecho el estudio del expediente por --parte de los ministros de sala, el presidente de la sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator. La lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, se fijará un día antes en un lugar visible de la sala, surtiendo --los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos se fallarán en --el orden en que se listen. El aplazamiento de --los mismos no excederá de sesenta días hábiles.

El día de la audiencia, el secretario dará--

lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen y se pondrá a discusión el asunto, posteriormente se procederá a la votación y acto continuo el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o se concede. La resolución de la sala se hará constar en autos con la firma -- del presidente y del secretario.

Ahora bien, el ministro que no estuviere -- conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime de bió dictarse.

Respecto de las ejecutorias que pronuncien las salas, estarán firmadas por el ministro, presidente y el ponente, dando fé el secretario dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiere aprobado sin adiciones ni reformas, teniéndose como sentencia definitiva firmándose dentro de los cinco días siguientes.

Por último, las sentencias de la Suprema -- Corte o de los Tribunales Colegiados de Circu--to, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya apli

cación se trate y expresar en sus proposiciones resolutorias el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

En lo referente a la resolución de los asuntos en revisión en materia de amparo directo, el presidente turnará el expediente dentro de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Ya que hemos visto en forma sucinta la substanciación del amparo directo, hemos querido dejar al final el estudio de la suspensión del acto reclamado -sentencia definitiva- para no interrumpir la secuela de la substanciación ya mencionada, y también por el motivo de que la suspensión es considerada como una cuestión incidental.

Como justificación de nuestra parquedad, diremos que el tema de la suspensión es motivo de profundos y serios estudios, tales como tesis profesionales, libros, etc., y también debido a -

cación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

En lo referente a la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, - el presidente turnará el expediente dentro de -- cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y el auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin - discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Ya que hemos visto en forma sucinta la substanciación del amparo directo, hemos querido dejar al final el estudio de la suspensión del acto reclamado -sentencia definitiva- para no interrumpir la secuela de la substanciación ya mencionada, y también por el motivo de que la suspensión es considerada como una cuestión incidental.

Como justificación de nuestra parquedad, diremos que el tema de la suspensión es motivo de profundos y serios estudios, tales como tesis -- profesionales, libros, etc., y también debido a -

lo breve de nuestro estudio del amparo en general, la mencionaremos únicamente en lo principal.

Nuestra ley de amparo reglamenta la suspensión en los artículos 170-176, en donde se señalan las diversas hipótesis de suspensión, según que se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios penales, civiles o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Burgoa⁽⁴³⁾, define la suspensión como "Aquel proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".

Así vemos que la suspensión es un proveído judicial decretado por la autoridad responsable que dicta una sentencia o laudo, en lo que toca a los Amparos Directos.

(43) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 707.

El acto reclamado debe ser siempre de índole positiva, para que permita la suspensión del mismo -como por ejemplo, una orden de aprehensión-.

Por otra parte, la suspensión excepto lo -- dispuesto por los artículos 130, 136 y 174 de la Ley de Amparo, no tiene efectos restitutorios -- que son propios tan sólo de la sentencia de fondo, la cual tratándose de actos de carácter positivo tiene por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

AMPARO INDIRECTO.

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que: El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas-

en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese mismo procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él,

cuando la ley no establezca a favor del afectado ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las - - fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

La demanda de amparo.- Es el acto por el -- cual se pone en ejercicio la acción de amparo y por virtud de su presentación se vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, iniciándose - el procedimiento en el juicio de garantías.

El artículo 116 señala el contenido de la - demanda de amparo:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará cuáles son los hechos o abstenciones que le --

constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley.

VI.- El precepto de la constitución federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley.

La demanda deberá presentarse por escrito, pero dicha regla tiene como excepciones los casos en que los actos reclamados importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues en estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez, bastando para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad res--

ponsable. También cuando no admitan demora y el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, la petición de amparo y la suspensión del acto reclamado, pueden hacerse al juez de -- distrito por telégrafo.

Con la demanda se exhibirán sendas copias - para las autoridades responsables, el ministerio público, para el tercero perjudicado si lo hubiere, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta.

Ahora bien, la demanda no se tendrá por presentada, mientras el quejoso no exhiba las co---pias mencionadas.

En lo que se refiere a la ampliación de la demanda, ya decíamos que ésta puede tener lugar antes o después de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, pero antes - de la celebración de la audiencia constitucional, motivada por el conocimiento que el quejoso tenga al enterarse del contenido de los informes -- justificados, que los actos reclamados emanan de autoridades diversas a las señaladas en la demanda; o bien, por actos reclamados no señalados en la demanda.

En lo que respecta a la suspensión del acto

reclamado, de acuerdo con el artículo 122 de la ley de amparo, en los casos de la competencia de los juzgados de distrito, ésta se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.

No es nuestro propósito ahondar en el tema de la suspensión del acto reclamado, por lo tanto todo lo referente a la suspensión en el amparo indirecto se encuentra establecido en el capítulo III de los artículos 122 al 144 de la ley de amparo.

Pasando a otra cosa, en lo referente a la tramitación del amparo, el auto inicial en el auto inicial en el juicio puede ser dictado aceptando o admitiendo la demanda, desechándola o mandándola aclarar; ahora bien, los jueces de distrito, resolverán si admiten o desechan la demanda dentro del término de 24 horas.

De acuerdo con el artículo 147, si el juez de distrito al examinar la demanda de amparo no encuentra motivos de improcedencia o se hubieran llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda.

Pero si el juez de distrito encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

También puede suceder que el juez dicte un auto-aclaratorio de la demanda o bien señalando las irregularidades o deficiencias que deban subsanarse y en caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda.

El auto que admite la demanda, sirve también para pedir a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación, que ya hemos dicho que en cierta forma equivale a la contestación de una demanda y que integra con la demanda la litis, el informe con justificación se rendirá en cinco días que podrán ampliarse por otros más, cuando la importancia del caso lo amerite; al solicitarse el informe se le remitirá a la responsable copia de la demanda.

Las responsables deben rendir su informe exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia de la pretensión, acompañando además, cuando sea el caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe.

La falta de rendición del informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de que es cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

La audiencia constitucional, es el momento procesal en el cual se ofrecen y se rinden las pruebas propuestas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se pronuncia el fallo por el órgano de control.

Por lo que toca a las pruebas, son admisibles todas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

La recepción de las pruebas será pública; sólo las pruebas testimoniales y periciales, requieren una preparación previa para que puedan desahogarse el día de la audiencia; en la prueba testimonial, no se admiten más de tres testigos por cada hecho, debe exhibirse copia de los interrogatorios; y en la pericial copia del cuestionario para los peritos, cinco días antes de la audiencia de fondo.

Cuando las partes soliciten de funcionarios o autoridades copias o documentos y éstos no las expidieran, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos, y aplazará la audiencia hasta por un término de diez días.

Pasando a otra cosa, la formulación de los alegatos será en forma escrita y excepcionalmen-

te verbales.

Concluído el período de alegatos, viene la pronunciación del fallo o sentencia constitucional por parte del juez, resolviendo que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, negándole dicha protección o bien decretando el sobreseimiento del juicio.

CONCLUSIONES

- 1.- El sobreseimiento se reglamentó por vez primera en la ley de amparo de 1882 y la improcedencia la encontramos en el Código Federal de Procedimientos de 1897.
- 2.- La acción es un derecho público subjetivo - que tiene el individuo para provocar la función jurisdiccional.
- 3.- Los elementos de la acción son: los sujetos, la causa de la acción y el objeto de la misma. Ahora bien, cuando falta un elemento de procedibilidad de la acción, ésta es improcedente.
- 4.- La acción de amparo es una acción de nulidad constitucional, para dejar sin efectos jurídicos el acto reclamado y en consecuencia -- volver las cosas al estado de hecho que tenían antes de que se mandara o ejecutara el propio acto.
- 5.- El elemento subjetivo en la acción de amparo está formado por el quejoso o agraviado, es decir el que sufre una afectación en su esfera jurídica con la actividad u omisión incons

titucional o ilegal de cualquier autoridad. Como sujeto pasivo tenemos a cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política que sea, que viole las garantías individuales, por una ley o un acto en sentido-estricto.

- 6.- La acción de amparo tiene como causa remota, la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales. En cuanto a la causa próxima, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad estatal, contra las garantías individuales -- que forman el contenido del status jurídico personal o situación concreta correspondiente.

- 7.- El objeto del juicio de amparo es que las autoridades mediante la protección constitucional que imparta la justicia federal al actor o quejoso, obliguen al sujeto pasivo de la acción -demandado- o autoridad responsable a reponer al agraviado en el goce de la garantía que se estime violada, o para que se nulifique el acto o ley que haya implicado una contravención al sistema de competencia federal o local.

8.- Los elementos esenciales de la acción de amparo son: el acto reclamado, la autoridad responsable, la violación constitucional y la parte agraviada.

9.- La improcedencia es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no se admite la demanda ni se tramita el juicio.

Las causas de improcedencia son: la falta de un elemento esencial de la acción de amparo o bien la imposibilidad manifiesta de dar a la sentencia su efecto natural.

10.- El sobreseimiento nació en la ley de amparo de 1882, copiando del derecho penal las causas de sobreseimiento.

El sobreseimiento es un acto procesal judicial que concluye una instancia en forma de definitiva, pero que no resuelve el negocio en cuanto al fondo, es decir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que atiende a circunstancias o hechos diversos, provenientes de la falta de un interés jurídico en el juicio, de la improcedencia legal o constitu-

cional de la acción de amparo o de la inactividad procesal.

Existe una relación de causalidad entre improcedencia y sobreseimiento ya que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia. Pero si toda acción improcedente obliga a sobreseer el juicio, no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

- 11.- La función jurisdiccional es la actividad con que el estado interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.
- 12.- Existen medios ordinarios y extraordinarios de extinción de la jurisdicción. El medio ordinario es la sentencia y los extraordinarios el desistimiento, allanamiento, transacción, composición y la renuncia a los actos del juicio.
- 13.- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en

particular, en los casos a que se refiere - el artículo 103 constitucional.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias, existen dos clases de procesos de amparo: el amparo directo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con las características de las sentencias definitivas señaladas como acto reclamado; y el amparo que se tramita ante los juzgados de distrito, que la doctrina y la jurisprudencia han denominado -por contraposición al primero- amparo indirecto, que no es un concepto legal salvo en la fracción V del artículo 74 de la ley de amparo.

Al amparo directo se le conoce en la doctrina como uni-instancial, ya que se tramita - y concluye en una única instancia, excepto, los del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, que admite el recurso de revisión produciendo una segunda instancia; y - al amparo indirecto como bi-instanciales, - por admitir una segunda instancia cuando se interpone la revisión.

BIBLIOGRAFIA

Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del - Amparo. México 1966.

Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. México -- 1981.

Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y - Amparo. México 1978.

Carnelutri Francesco. Sistema de Derecho Proce- sal Civil. Buenos Aires 1940.

Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho -- Procesal Civil. Madrid 1954.

Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. México- 1966.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México 1980.

Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México 1967.

Pina de Rafael y Castillo Larrañaga José. Insti- tuciones de Derecho Procesal Civil. México 1980.

Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Puebla. 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y -
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.